

tes de poder ejercer en España los derechos que poseen sobre la variedad solicitada».

Segundo.-Los apartados de la Orden de Agricultura de 28 de abril de 1975 que continúan en vigor desarrollan la Directiva del Consejo de la CEE 70/457.

Tercero.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de mayo de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

15353 *ORDEN de 23 de mayo de 1986 por la que se modifica el Reglamento de Inscripción de Variedades de Cártamo, Colza, Girasol, Soja y Algodón. aprobado por Orden de 1 de julio de 1985.*

Ilustrísimo señor:

Con el fin de adaptar el Reglamento de Inscripción de Variedades de Cártamo, Colza, Girasol, Soja y Algodón a la Directiva Comunitaria 70/457, se hace necesario introducir algunas modificaciones en la legislación específica, incluyendo, por otra parte, nuevas especies en el ámbito de aplicación del mismo.

Por todo ello, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Primero.-En orden al desarrollo de la Directiva del Consejo de la CEE 70/457, el título y los apartados 3, 6, 7, 10, 13 y 15 del citado Reglamento de Inscripción quedan modificados como sigue:

Título:

«Reglamento de Inscripción de Variedades de Cártamo, Colza, Girasol, Soja, Algodón, Cártamo, Lino y Adormidera.

El ámbito de aplicación de este Reglamento comprende todas las variedades de las especies Cártamo, Colza, Girasol, Soja, Algodón, Cártamo, Lino y Adormidera.»

Apartado tres:

«En el caso de que actúe un representante del obtentor o sus causahabientes, deberá acompañarse documento legalizado de acreditación, con autorización expresa para presentar la solicitud. Cuando se trate de solicitantes extranjeros, no comunitarios, la actuación de un representante será necesaria. Asimismo, deberá acompañarse a la solicitud declaración del obtentor o causahabientes de poder ejercer en España los derechos que poseen sobre la variedad solicitada.»

Apartado seis:

«Las fechas límites de presentación de las solicitudes para cada campaña serán las siguientes:

Variedades de Cártamo: 1 de enero.
Variedades de Colza: 15 de agosto.
Variedades de Girasol: 1 de enero.
Variedades de Soja: 1 de febrero.
Variedades de Algodón: 1 de febrero.
Variedades de Cártamo: 1 de febrero.
Variedades de Lino: 1 de diciembre.
Variedades de Adormidera: 1 de agosto.

En el caso de que la presentación de la solicitud se lleve a cabo en fecha posterior a la señalada, no se tendrá en cuenta a efectos de ensayos hasta la campaña siguiente.»

Apartado siete:

«Con objeto de llevar a cabo los ensayos y determinaciones que se prevén en el apartado 24 del Reglamento General, deberá suministrarse en la sede del Instituto, situada en la carretera de La Coruña, kilómetro 7,500 (Madrid-28023), el siguiente material para cada variedad solicitada:

Para ensayos de identificación:

Cártamo: 1 kilogramo de semilla sin tratar.
Colza: 0,5 kilogramos de semilla sin tratar.
Girasol:

a) Componentes hereditarios (líneas puras e híbridos simples): 5.000 granos viables cada año y un kilogramo de semilla sólo el segundo año.

b) Híbridos comerciales y variedades de fecundación libre: 1 kilogramo de semilla cada año y tres kilogramos de semilla sólo el segundo año.

Soja: 5 kilogramos de semilla sin tratar.
Algodón: 2 kilogramos de semilla sin tratar.
Cártamo: 1 kilogramo de semilla sin tratar. 50 gramos de cada componente en el caso de variedades híbridas.
Lino: 0,5 kilogramos de semilla sin tratar.
Adormidera: 100 gramos de semilla sin tratar.

Cuando se solicite la inscripción de una variedad híbrida, será obligatoria la entrega del material correspondiente a todos los componentes hereditarios que intervengan, así como del propio híbrido.

Se indicará para cada uno de los componentes hereditarios si se trata o no de material de dominio público, así como en cualquier caso el origen de los mismos.

Para ensayos de valor agronómico:

Cártamo: 12 kilogramos de semilla.
Colza: 5 kilogramos de semilla.
Girasol: 5 kilogramos de semilla.
Soja: 30 kilogramos de semilla.
Algodón: 25 kilogramos de semilla.
Cártamo: 5 kilogramos de semilla.
Lino: 1 kilogramo de semilla.
Adormidera: 200 kilogramos de semilla.

Las cantidades anteriormente referidas se suministrarán en los casos en que la inscripción se solicite con el fin de incluir la variedad en la Lista de Variedades Comerciales.

Cuando se solicite exclusivamente la inscripción de la variedad en la Lista de Variedades Comerciales para la Exportación, será necesario suministrar solamente el material requerido para los ensayos de identificación.»

Apartado diez:

«Las fechas límites de entrega de material para cada campaña y especie serán las siguientes:

Cártamo: 1 de febrero.
Colza: 1 de septiembre.
Girasol: 1 de febrero.
Soja: 1 de marzo.
Algodón: 1 de marzo.
Cártamo: 1 de marzo.
Lino: 1 de enero.
Adormidera: 1 de septiembre.

En el caso de que la entrega de material se lleve a cabo en fecha posterior a la mencionada, la variedad quedará excluida de los ensayos correspondientes a las siembras que se efectúen inmediatamente después, procediéndose a la inutilización del mismo cuando no pasasen a retirarlo, previa notificación del Registro de Variedades Comerciales.»

Apartado trece:

«Por miembros de la Comisión Nacional de Estimación de Cártamo, Colza, Girasol, Soja, Algodón, Cártamo, Lino y Adormidera, que, de acuerdo con el apartado 26 del Reglamento General, ha de constituirse, se visitarán dichos campos con el fin de elaborar los informes correspondientes a la posible inscripción de la variedad en el Registro.»

Apartado quince:

«Los estudios más importantes de llevar a cabo en los distintos ensayos de valor agronómico o de utilización, se referirán fundamentalmente a la productividad, calidad y aquellos caracteres que condicionen la regularidad de los rendimientos:

a) La capacidad de producción, expresada por el rendimiento, se determinará en los ensayos de campo anteriormente citados, en los que se incluirán variedades testigos que para cada zona se determinarán anualmente por la correspondiente Comisión Nacional de Estimación.

El rendimiento será, por tanto, comparado en cada ensayo con el rendimiento de los testigos.

b) Se considerarán como caracteres que influyen en la regularidad de los rendimientos, el comportamiento ante condiciones climáticas, accidente, plagas y enfermedades.

c) Se considerarán, al menos, como características fundamentales para apreciar la calidad de una variedad las siguientes para las distintas especies:

Cártamo: Contenido en aceite y contenido en proteínas con el grano sin descascarillar.

Colza: Contenido en aceite, contenido en proteínas de la torta, contenido en glucosinolato y en ácido erúico.

Girasol: Contenido en aceite y contenido en proteínas de la torta.

Soja: Contenido en aceite, contenido y calidad de las proteínas.
Algodón: Características de la fibra.

Cáñamo: Contenido en corteza, características de la fibra y contenido en THC.

Lino: Características de la fibra y contenido en aceite.»

Segundo.—Los apartados de la Orden de Agricultura de 1 de julio de 1985 que continúan en vigor desarrollan la Directiva del Consejo de la CEE 70/457.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de mayo de 1986.

ROMERO HERRERA

Hmo. Sr. Director de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

15354 *CORRECCION de errores de la Orden de 31 de enero de 1986 sobre modificaciones a las normas complementarias de aplicación del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 y su protocolo de 1978, a los buques y embarcaciones mercantes nacionales.*

Habiéndose omitido, por error, la normativa sobre medios de contraincendios que deben llevar los buques nacionales de la clase K, debe efectuarse su inclusión a continuación de la correspondiente a los de la clase J.

Así, en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, de 26 de febrero de 1986, en la página 7453, en el texto de la izquierda, a media página y antes de las normas correspondientes al grupo II-buques de carga, debe añadirse: Clase K.—Navegación en aguas tranquilas, puertos, canales, ríos, etc.

1. Buques con cubierta corrida: Los medios contraincendios que se indican para los buques de la clase J de igual tonelaje.

2. Buques a motor con cubierta parcial:

2.1 Bombas contraincendios.—Una a mano, con su manguera, que podrá ser sustituida por dos baldes contraincendios si la cámara del motor no está protegida por la cubierta.

2.2 Extintores: Llevarán los extintores portátiles de espuma o equivalentes que se indican a continuación:

Eslora del buque en metros	Número	Capacidad mínima del extintor en decímetros cúbicos
No superior a 9	2	5
De 9 a 15	3	5
Superior a 15	4	9

2.3 Cajas de arena: Una, con su pala para verterla. La cantidad de arena será a razón de dos decímetros cúbicos por cada metro de eslora.

Podrá ser sustituida por un extintor portátil.

Madrid, 17 de abril de 1986.—El Director general de la Marina Mercante, Fernando Salvador.—

MINISTERIO DE CULTURA

15355 *ORDEN de 30 de mayo de 1986 por la que se establece un nuevo modelo de parte-declaración que deben cumplimentar las Empresas titulares de las salas de exhibición cinematográfica.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1419/1978, de 26 de junio, regulador del control de taquilla en las salas de exhibición cinematográfica, establece en su artículo 11 la obligación de los exhibidores de cumplimentar semanalmente un parte-declaración con los fines, entre otros, de facilitar la percepción por las Juntas Provinciales de Protección de Menores del Impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, establecido en su favor por la Ley de 29 de diciembre de 1910, y de que la Sociedad General de Autores de España recaudase el porcentaje que el artículo 4.1 de la Ley 17/1966, de 31 de mayo, sobre derechos de propiedad intelectual en las obras cinematográficas, y el Decreto 307/1967, de 16 de febrero, dictado en aplicación de dicha Ley, reconocieron a los autores de obras cinematográficas.

La derogación del mencionado Impuesto, llevada a cabo por la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y la necesidad de que la Sociedad General de Autores de España perciba con la mayor efectividad las cantidades que le corresponde recaudar en concepto de derechos de propiedad intelectual sobre las obras cinematográficas, requieren un nuevo modelo de parte-declaración tendente, en todo caso, a la obtención de un control de taquilla más riguroso y eficaz.

En su virtud, con el informe favorable del Ministerio de Justicia y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y en uso de la autorización concedida por la disposición final primera del Real Decreto 1419/1978, de 26 de junio, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el modelo de impreso de parte-declaración de exhibición de películas cinematográficas, que figura como anexo a esta Orden.

Segundo.—Dicho parte-declaración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 1419/1978, de 26 de junio, deberá ser cumplimentado cada semana por las Empresas titulares de salas de exhibición cinematográfica a las que sea de aplicación el citado Real Decreto.

Tercero.—El impreso de parte-declaración será facilitado gratuitamente a los exhibidores por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, a través de la Sociedad General de Autores de España y constará de cuatro ejemplares.

Cuarto.—La Sociedad General de Autores de España recogerá de las salas de exhibición cinematográfica, el segundo día hábil siguiente a la semana cuyos datos refleje el parte-declaración, tres ejemplares del impreso correspondiente, quedando el cuarto en poder del exhibidor.

El primero de estos tres ejemplares lo conservará la Sociedad General de Autores de España, la cual remitirá, respectivamente, los otros dos, a la Delegación de Hacienda de la provincia que corresponda, y al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

Quinto.—El impreso de parte-declaración destinado a la Sociedad General de Autores de España será el documento con el que ésta gestione, en el ejercicio de sus funciones, la recaudación y distribución del porcentaje que corresponde a los autores de obras cinematográficas en concepto de derechos de propiedad intelectual, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 17/1966, de 31 de mayo, y en el Decreto 307/1967, de 16 de febrero.

Sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de mayo de 1986.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general técnico del Departamento y Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.